



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 29984 (2013-00148)

Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena a favor de **VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.296.714, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 94 meses, 15 días de prisión, y las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y prohibición de porte y tenencia de armas de fuego por un año, que impuso a **VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ NEIRA**, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 21 de mayo de 2014, por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos 28 de julio de 2012. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad ha sido de la siguiente manera:

- Del 28 de julio de 2012 (*fecha en la cual se dio su captura en situación de flagrancia*) hasta el 03 de junio de 2017 (*fecha en la cual debió presentarse del permiso de 72 horas al establecimiento*).
- Del 18 de marzo de 2021 (*dejado a disposición*) a la fecha.

El despacho avocó conocimiento el 2 de mayo de 2018.

DE LO PEDIDO

El director del Epams Girón, remite documentación para estudio de redención de pena y libertad condicional en favor de **VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ NEIRA**, mediante oficio No. 421-2021EE0092782 sin fecha, ingresado al despacho el 01 de junio de 2021, tales como:

- Cartilla biográfica.



- Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
18143013	01/03/2021 A 31/03/2021	ESTUDIO	132
TOTAL, HORAS DE ESTUDIO			132

- Certificados de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	20/02/2021 A 19/05/2021	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (*modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014*), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado **VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ NEIRA** al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA de **11 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez que la conducta del prenombrado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.



RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ NEIRA**, en cuantía de **11 DÍAS POR ESTUDIO** de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 29984 (2013-00148)

Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.296.714, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, de acuerdo a la documentación remitida por el penal y solicitud del sentenciado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 94 meses, 15 días de prisión, y las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y prohibición de porte y tenencia de armas de fuego por un año, que impuso a **VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ NEIRA**, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 21 de mayo de 2014, por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos 28 de julio de 2012. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad ha sido de la siguiente manera:

- Del 28 de julio de 2012 (*fecha en la cual se dio su captura en situación de flagrancia*) hasta el 03 de junio de 2017 (*fecha en la cual debió presentarse del permiso de 72 horas al establecimiento*).
- Del 18 de marzo de 2021 (*dejado a disposición*) a la fecha.

El despacho avocó conocimiento el 2 de mayo de 2018.

PETICIÓN

Con solicitud adosada a folios 16 - 26, el sentenciado peticiona el estudio de libertad condicional a su favor para lo cual adjunta:

- Copia de manifestación escrita adiada 11 de marzo de 2021, suscrita por LEIDY JOHANNA HERNANDEZ NEIRA quien refiere es la hermana del sentenciado y señala que es una persona honesta, responsable, no presenta conducta agresiva con su familia y tiene a cargo dos hijos menores de edad.



-Copia de factura de servicio público con nomenclatura ilegible, observándose con dificultad el BARRIO CAFÉ MADRID LOS CORRALES, BUCARAMANGA, SANTANDER.

-Copia de certificado de la junta de acción comunal del barrio café Madrid, adiada 11 de marzo de 2021, suscrita por el presidente quien refiere que VICTOR ALFONSO HERNANDEZ NEIRA reside con su progenitora en la CALLE 33 No. 8-5 11 SECTOR CORRALES BARRIO CAFÉ MADRID, BUCARAMANGA.

A efectos de estudiar sobre Libertad Condicional en favor de **VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ NEIRA** el director del EPAMS Girón, mediante oficio No. 421-2021EE0092782 sin fecha, ingresado al despacho el 01 de junio de 2021, remite los siguientes documentos:

- Copia de cartilla biográfica.
- Certificados de calificación de conducta.
- Resolución de favorabilidad No. 421-421 0404 del 27 de mayo de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional, debe definirse previamente cuál es la norma más favorable aplicable al caso, teniendo en cuenta que mediante sentencia de 12 de marzo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal el Magistrado ponente Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ dejó en claro que no pueden aplicarse factores de una y otra normatividades (*lex tertia*) por cuanto esto desnaturaliza la figura del beneficio a aplicar.

Por lo que se hace necesario precisar cuál es el tránsito de legislación que ha operado en relación con este beneficio:

Encontrando que para la fecha de comisión de los hechos **-28 de julio de 2012**, el artículo 64 del Código Penal ya había sido modificado por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, quedando del siguiente tenor:



“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.”

Posteriormente, la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 produjo una nueva modificación través del art. 30 así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al realizar el estudio comparativo de normas advierte el Juzgado que la más benigna para el caso de **VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ NEIRA**, es la ley 1709 de 2014, pues en punto del requisito objetivo solamente se exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Así en cuanto a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es



exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta no se hizo juicio de desvalor sobre las condiciones de modo en que se ocurrió el acontecer delictivo, de manera tal que dejara entrever la grave entidad de dicho comportamiento, ello ni al momento de dosificar la pena, ni cuando se efectuó el estudio sobre la concesión o no de subrogados, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, dando entonces por superado este presupuesto.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena que es el presupuesto objetivo de la norma a aplicar, se tiene que **VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ NEIRA** ha estado descontando pena de la siguiente manera:

*-Del 28 de julio de 2012 (fecha en la cual se dio su captura en situación de flagrancia) hasta el 03 de junio de 2017 (fecha en la cual debió presentarse del permiso de 72 horas al establecimiento). **58 MESES, 07 DÍAS.***

*-Del 18 de marzo de 2021 (dejado a disposición) a la fecha. **02 MESES, 16 DÍAS.***

Por tanto, a la fecha presenta una **detención física** de 60 meses, 23 días, a lo que habrá de sumarse el total de tiempo por concepto de **redención de pena**, reconocidos así:

- Auto del 28/03/2017: 31 días.
- Auto de la fecha: 11 días.

Para un total de 42 días (01 mes, 12 días).

Sumados los anteriores guarismos, nos arroja una **detención efectiva** de 62 meses, 05 días, cumpliéndose con las tres quintas partes de la pena impuesta¹ que equivalen a 56 meses, 21 días.

Seguidamente, en lo que tiene que ver con la exigencia del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, la Resolución No. 421 4210404 del 27 de mayo de 2021, conceptúa de manera favorable sobre el otorgamiento de la libertad condicional deprecada, indicando el director del EPAMS Girón que **VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ NEIRA** una vez revisada la cartilla biográfica se pudo evidenciar que su última calificación fue en el grado de ejemplar y durante su permanencia intramuros no fue sancionado disciplinariamente, pudiendo constatar que su comportamiento ha estado a tono con las reglas del tratamiento penitenciario que como se sabe es de carácter progresivo, infiriendo que interiorizó los fines del tratamiento penitenciario alcanzando la resocialización pretendida.

¹ Pena impuesta: 94 meses, 15 días de prisión.



Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, adviértase por la naturaleza del delito no hay lugar a exigir este presupuesto.

En lo atinente al arraigo familiar y social, de acuerdo a los documentos obrantes en el instructivo relacionados en el acápite *–DE LO PEDIDO–* que **VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ NEIRA** tiene como dirección de residencia la *CALLE 33 No. 8-5 11 SECTOR CORRALES BARRIO CAFÉ MADRID, BUCARAMANGA, SANTANDER*, lo cual se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo ***“... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...”*** ya que existe un lugar de permanencia.

En cuyo orden de ideas, se concederá tal beneficio a **VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ NEIRA**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P. y, previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 32 meses, 10 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se librará en su favor la correspondiente orden de libertad.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ NEIRA**, quien se encuentra privado de la libertad en el EPAMS Girón, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que la prenombrada se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ NEIRA** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente susceptible de ser prestada mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede. Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 32 meses, 15 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se libraré a su favor la correspondiente orden de libertad.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ NEIRA**, quien se encuentra privado de la libertad en el EPAMS Girón, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que la prenombrada se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

A.D.O.